

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad  
ACTO: Decreto 085 del 28 de abril de 2020  
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00214-00

---

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

### **ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19.**

El Municipio de Yopal, remitió vía correo electrónico el Decreto 085 del 28 de abril de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 5 de mayo del mismo año.

### **I ANTECEDENTES**

#### **TRÁMITE PROCESAL**

El 5 de mayo de 2020, se admitió el control inmediato de legalidad mediante auto que fue notificado por estado No 82 del 06 de mayo de 2020. La providencia se notificó personalmente al ente territorial y al Procurador 53 Judicial II para asuntos administrativos el día 11 de mayo del presente año, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación. Igualmente se publicó en esa fecha el aviso No 137 en la página web del Tribunal informando la existencia del proceso a la comunidad.

El día 27 de mayo de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

**ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:**

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, la entidad aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Comunicación de fecha 23 de marzo de 2020 suscrita por el Secretario de Hacienda de Yopal, dirigida al Alcalde Municipal en la que se le solicita considerar la viabilidad de decretar la suspensión de los procedimientos y actuaciones administrativas en materia tributaria. Dentro de las razones aludidas para tomar esa determinación, se adujeron las que fundamentaron lo resuelto en el Acta de reunión extraordinaria realizada en la Secretaria de Hacienda municipal de Yopal de fecha 23 de marzo de 2020. Se invocaron como fundamentos normativos el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Nacionales expedidos con ocasión de la emergencia sanitaria.
- ✓ Acta de reunión de la Secretaria de Hacienda municipal de fecha 24 de marzo de 2020, en la cual se determina la viabilidad de suspender términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria y gestión interna de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes. Se discutió la dificultad que representaría para contribuyentes, servidores públicos y contratistas, asistir a la sede de la entidad teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio y las normas nacionales y locales que restringen la movilidad. Los Profesionales de esa Secretaría, no podrían acudir a las instalaciones con normalidad, lo cual dificultaría su labor para resolver las diferentes solicitudes. Por lo anterior, se dispuso suspender los términos y proyectar un acto administrativo para revisión de la oficina asesora jurídica.
- ✓ Acta de reunión de la Secretaria de Hacienda municipal de fecha 27 de abril de 2020, en la cual se analiza la viabilidad de suspender por tercera vez los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria y gestión interna de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes en el marco de la emergencia económica, social y ecológica entre el 28/04/2020 y el 11/05/2020. Se discutió allí la persistencia de las razones que

han dificultado a los contribuyentes asistir a la sede de la entidad teniendo en cuenta las normas nacionales y locales que restringen la movilidad. El secretario de Hacienda junto con los Profesionales que lideran esa dependencia, ante la imposibilidad de acudir a las instalaciones con normalidad para servidores públicos y contratistas, aprobaron suspender los términos una vez más y acordaron unos compromisos a realizar, entre los cuales están cumplir unas metas y proyectar un acto administrativo que consigne lo decidido.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Dentro del término de traslado, el Procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, manifiesta que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto administrativo en discusión se ajusta a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno de Colombia en ejercicio del artículo 215 de la Carta Política. Por otra parte, señala que se debe establecer si el funcionario que expidió el Decreto objeto de control es competente para hacerlo.

El Ministerio Público hace un recuento de las normas que regulan el control automático de legalidad: Ley 137 de 1994 y Ley 1437 de 2011. Igualmente reseña las que emitió el Gobierno nacional a raíz de la aparición del COVID-19, particularmente la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo. En el mismo sentido, cita el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y el Decreto Legislativo No. 461 del 22 de marzo de 2020 en el que el Gobierno Nacional faculta temporal y directamente a los alcaldes mientras subsista el estado de excepción declarado, para que ejerzan algunas atribuciones sin necesidad de autorización alguna por parte de los Concejos Municipales.

En el caso concreto, cita el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual fundamenta el acto administrativo objeto de control al facultar al alcalde como autoridad administrativa para suspender los términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa con ocasión de la emergencia sanitaria.

Trae a colación la Ley 136 de 1994; la Ley 715 de 2001; el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 "*Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones*". Basado en las normas antes señaladas expone en términos generales las facultades y competencias de los alcaldes como jefes de la administración y primeras autoridades de policía de los municipios en materia tributaria para adoptar o delegar en los secretarios de despacho las medidas relacionadas con: "***la modificación en la modalidad de la prestación de los servicios de la entidad territorial en su Secretaría de Hacienda y de los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria que allí se surten*** (respecto de sus propios servidores y de los usuarios que deben adelantar trámites ante la Secretaría de Hacienda Municipal)".

El señor Procurador delegado ante ésta Corporación, en su análisis expone que, mediante el Decreto 417 de 2020, emitido en el marco del estado de excepción el 17 de marzo de 2020, se suspendió por el término de 30 días calendario la legislación ordinaria, es decir hasta el 17 de abril de 2020, por lo cual la disposición que fundamentó el acto objeto de control (el Decreto Presidencial 491 de 2020), ya no tenía efectos cuando fue expedido el Decreto 085 de 2020 por el alcalde municipal, es decir el 28 de abril de 2020. Inclusive, a juicio del agente del Ministerio Público, el Decreto Presidencial 491 de 2020 en su artículo 6, contraría el Decreto 417 de 2020 al citar la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ya que en ella se indica que hasta el 30 de mayo de

2020 debe persistir la emergencia. Por la anterior, considera que se debe inaplicar el Decreto Presidencial 491 de 2020 en el presente asunto.

Concluye indicando que el alcalde de Yopal no era el funcionario competente para tomar la decisión adoptada en el Decreto objeto de control, aun cuando su motivación si tiene conexidad con la normatividad de estados de excepción anteriormente referida, ya que suspender los términos en las actuaciones referidas es una medida que ayuda a mitigar la propagación del coronavirus Covid-19. Precisa el Ministerio Público, que para la fecha en la que el acto administrativo objeto de control fue expedido, 28 de abril de 2020, ya no contaba con la facultad temporal otorgada en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo cual solicita se declare ilegal el control inmediato de legalidad.

## II CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 085 del 28 de abril de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Yopal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

**2. DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.**

En lo pertinente dispone:

*“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
85001-2333-000-2020-00214-00

distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

*Artículo 2. Objeto. El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

*Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.*

(...)

*Artículo 19. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación."*

**EL DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020** "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.", dispone:

*"Artículo 1º. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
85001-2333-000-2020-00214-00

a. m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Artículo 3°. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

Artículo 4°. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 5°. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3°.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 6°. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 7°. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el

*consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

*Artículo 8°. Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.*

*Artículo 9°. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

*Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.*

*Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020."*

### **3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, "*cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales.*"

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS



En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

*"(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial<sup>2</sup>); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos"<sup>3</sup>.*

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, indicó que según la jurisprudencia<sup>4</sup>, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad<sup>5</sup>.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la Ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que "no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las 'diversas manifestaciones sociales' que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público".

<sup>3</sup> Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

<sup>4</sup> Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

<sup>5</sup> Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

*“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.*

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011<sup>6</sup>, explicó:

*“(...) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. (...)*

*Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:*

*(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;*

*(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup> y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye*

*“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos””<sup>8</sup>;*

*(iii) Su autonomía, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos*

---

<sup>6</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

<sup>8</sup> Idem.

*que lo desarrollan"<sup>9</sup>; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup>.*

*(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"*

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

#### **4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO**

##### **4.1 CAUSAS:**

El alcalde municipal de Yopal, en el Decreto 085 del 28 de abril de 2020 parte motiva hace expresa referencia a la suspensión de términos en materia tributaria decretada entre el 24 de marzo y el 13 de abril de 2020, que coincide con el primer aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional; refiere igualmente que por Decreto 079 del 14 de abril del año en curso se suspendieron en materia tributaria los términos desde dicho día hasta el 27 de los mismos mes y año; que ambos decretos se profirieron en el marco del estado de emergencia económica y social de que trata el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que éste último trata de medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del estado de emergencia económica y social. Señala también, que la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal, para

---

<sup>9</sup> *Ibídem.*

<sup>10</sup> Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

garantizar la salud de los funcionarios y usuarios de la administración, como medida de prevención dispondrá de la medida de suspensión de términos en las actuaciones administrativas en materia tributaria.

Como consecuencia, suspendió entre el 28 de abril y el 11 de mayo de 2020, inclusive, los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, de conformidad con las causas ya expresadas; también suspende por el mismo término la gestión interna de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes radicadas a través de la oficina de correspondencia y por vía de correo electrónico y aquellas pendientes de gestionar; en el artículo tercero ordenó suspender la atención al público en las dependencias de la Secretaría de Hacienda municipal de Yopal.

#### **4.2. PERTINENCIA:**

Por los efectos pedagógicos de la sentencia la sala considera necesario desarrollar algunos ejes temáticos que explican la suspensión de términos así:

- ✓ El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 6, suspende los términos de las actuaciones administrativas, cuando el servicio no se pueda prestar en forma presencial, naturalmente así se está protegiendo la vida de las personas, pero cuando se trata de la atención al ciudadano por medio de correos electrónicos o medios virtuales, la situación es distinta, la administración debe planear ésta prestación virtual, establecer los procedimientos que va a atender virtualmente y permitir un registro de correos electrónicos personales, institucionales de los usuarios que comprenda todos los procedimientos a los que se le haga apertura por medios virtuales.
- ✓ El Decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordenó un nuevo aislamiento preventivo obligatorio entre el 27 de abril de 2020 hasta el día 11 de mayo de 2020, los efectos del Decreto local 085 del 28 de abril de 2020, se señalaron por el mismo periodo, así se está cumpliendo formalmente con los decretos nacionales 491 y 593 de 2020.
- ✓ Merece especial atención el **artículo segundo del Decreto local 085 del 28 de abril de 2020**, en cuanto dispuso “suspender entre el 28 de abril y el 11 de mayo de 2020, inclusive, los términos establecidos para la gestión interna de

las peticiones, quejas, reclamos **y solicitudes radicadas a través de correspondencia y por vía de correo electrónico institucional y aquellas pendientes de gestionar**"; éste artículo segundo, desde el punto de vista material suspendió la atención del público de manera presencial y virtual, esto es, hay una parálisis total de la administración frente al usuario porque cerró la opción presencial – lo que se ajusta a derecho -, pero además cerró la opción de atención virtual para todas las actuaciones – aspecto éste último que debe ser objeto de revisión.

Sobre el tópico planteado, la sala considera que los derechos ciudadanos deben estar acompañados de un mecanismo de acceso a las actuaciones y procedimientos administrativos, para de esta manera cumplir con los fines constitucionales de un acceso efectivo a la administración.

- ✓ Es del caso resaltar, que en el anterior Decreto 063 del 24 de marzo de 2020, artículo segundo – decreto local que se declaró ajustado a derecho en el expediente 2020-00128-00 según sentencia del 21 de mayo de 2020-, se hacía total claridad que se suspendía entre el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, los términos establecidos para la gestión interna y resolución de las peticiones, quejas y reclamos, solicitudes radicadas a través de la oficina de correspondencia “y por vía de correo electrónico institucional y aquellas pendientes de gestionar **que tenga relación directa con los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria**” (se resalta).

Es decir, que en la norma local que ya fue analizada y declarada ajustada a derecho, la suspensión solamente comprendía la Secretaría de Hacienda en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, para lo demás corrían términos y había atención al público virtual o presencial.

Al confrontar la norma local 063 del 24 de marzo de 2020, que le sirvió de base **al Decreto local 085 del 28 de abril de 2020**, objeto del presente análisis, la sala encuentra que en este nuevo decreto tal como está escrito, se cercenan los derechos de los ciudadanos de manera total, al suspender términos para todas las actuaciones administrativas, - no solamente para los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria-, sin que se haga motivación ni planificación alguna. Luego la parte final del artículo segundo “**y solicitudes radicadas a través de correspondencia y por vía de**

**correo electrónico institucional y aquellas pendientes de gestionar**, no se ajusta a derecho.

Ahora, en atención a lo dispuesto por el artículo primero del decreto local 085 del 28 de abril de 2020 y primera parte del artículo segundo ídem y que hacen referencia a la suspensión de términos en procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria del 28 de abril al 11 de mayo de 2020, se entienden ajustados a derecho, por las siguientes razones:

En la motivación del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, se observa:

*Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.*

*Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites —SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y 61.864 de forma presencial.*

*Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es esencial para el ejercicio de las acciones adelantadas por la administración, que haya una atención al usuario o al ciudadano que le permita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia y por ende a la administración, con lo cual la interrupción de la prestación del servicio público conlleva una carga al ciudadano que en principio resultaría ilegítima, lo mismo una infracción al derecho fundamental de petición y vulneración directa al debido proceso conforme al artículo 29 de la C.P.

No obstante, la prestación continua del servicio tiene excepciones dentro de una situación de emergencia especialmente crítica, como la declarada, en la que se busca salvaguardar derechos fundamentales tales como la salud y la vida de la población colombiana, de tal manera que existe conexidad y pertinencia de la medida decretada con la causa que origina

el Decreto municipal bajo estudio, salvo lo ya anotado respecto la parte final del artículo segundo del Decreto 085 del 28 de abril de 2020.

Ahora bien, no comparte la sala la tesis planteada por el representante del Ministerio Público, en cuanto considera que como el Decreto 417 de 2020, emitido en el marco del estado de excepción el 17 de marzo de 2020, suspendió por el término de 30 días calendario la legislación ordinaria, es decir hasta el 17 de abril de 2020, la disposición que fundamentó el acto objeto de control, esto es el Decreto Presidencial 491 de 2020, ya no tenía efectos, y que por ello cuando fue expedido el Decreto 085 de 2020 por el alcalde municipal, es decir el 28 de abril de 2020, ya el alcalde carecía de competencia para expedirlo.

En primer lugar, la tesis expuesta en la presente providencia se concreta a que todos aquellos actos que restrinjan derechos fundamentales de las personas, con ocasión de las medidas que genera el estado de emergencia económica, social y ecológica, deben ser objeto del control inmediato de legalidad, porque se trata de medidas de carácter general que se dictan en desarrollo del estado de excepción declarada en este caso inicialmente por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y lo más importante porque son estos actos locales de emergencia, los que más afectan los derechos fundamentales de los ciudadano que se ven restringidos.

Se Resalta que justamente por la insuficiencia de atribuciones ordinarias para hacer frente a la pandemia, es que se adoptan medidas extraordinarias para conjurar sus efectos y es precisamente por vía del control inmediato de legalidad del artículo 136 del C.P.A.C.A. que el Estado controla este poder especial del ejecutivo. El artículo 215 de la C.P. permite al presidente de la República asumir facultades legislativas, de carácter permanente y hacia futuro con el fin de proporcionarle al ciudadano recursos adjetivos o procesales para hacer valer sus derechos fundamentales ante las autoridades judiciales y/o administrativas, en este nuevo contexto de la pandemia que se enfrenta.

Los términos del artículo 215 de 30 días, hacen referencia a las facultades que tiene el presidente para dictar decretos leyes y de ninguna manera se

refieren al término de vigencia de la producción normativa que se origine en el nuevo sistema jurídico, a partir de las modificaciones legislativas que se dan hacia futuro, sin términos de caducidad o temporalidad por regla general, tanto es que sólo se le puso límite por la vigencia fiscal a los decretos leyes que establecen nuevos tributos o modifican los existentes; las modificaciones no referidas a impuestos, por el mandato constitucional en cita no tienen término específico de vigencia, otra cosa distinta es que algunas medidas extraordinarias pueden restringir o vulnerar los derechos fundamentales, que excepcionalmente desde el mismo momento de su expedición se determina su vigencia para evitar poderes excesivos a las autoridades por fuera de los límites de la finalidad, necesidad y conveniencia por los cuales fueron expedidos, por ejemplo, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 16 le da una vigencia de 2 años a partir de su expedición.

Por las razones expuestas, tampoco se comparte el criterio del Ministerio Público, en cuanto a que se debe inaplicar el artículo 6 del Decreto legislativo 491 de 2020, por cuanto en su concepto contraría el Decreto 417 de 2020, al citar la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, en la que se indica que hasta el 30 de mayo debe persistir la emergencia. Sobre este punto, es del caso traer a colación el citado artículo:

*“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.”*

Como ya se explicó, la declaratoria de emergencia económica, social y ecológico podrá hacerse hasta por 30, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, pero las medidas que se tomen tienen una especial vocación de permanencia y obedecen más a la naturaleza de la crisis que a un término de vigencia; este término lo señaló la misma Constitución Política y estableció como única excepción que los nuevos tributos o la modificación a los existentes, dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal. Quiere decir lo anterior, que las normas que se



dicten con fundamento en las facultades de la emergencia económica, social y ecológica, rigen hacia futuro de manera permanente e indefinida, excepto que la misma norma establezca un régimen especial de vigencia, como lo indica el artículo 6 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, hasta por la emergencia sanitaria, sin que se vislumbre ninguna causal para inaplicar la referida norma.

En ese orden de ideas, el nuevo sistema jurídico creado por las facultades extraordinarias, le concede competencias permanentes a las autoridades territoriales y cada vez que el alcalde o el gobernador tenga necesidad de acudir a una facultad otorgada en íntima relación con la pandemia. Se debe analizar, justamente que la producción de actos administrativos generales de los diferentes entes territoriales en que se toman medidas restrictivas a derechos fundamentales, se empezaron a proferir desde el momento mismo en que se declaró la primera emergencia económica, social y ecológica y para nada afecta la vigencia de 30 días de que trata el artículo 1 del decreto 417 de 2020 o que exista un interregno entre tal fecha – 17 de abril de 2020- y la expedición del decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara nuevamente la emergencia económica, social y ecológica, pues claramente los actos administrativos locales se continuaron expidiendo con ocasión de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica del decreto 417, tanto así que posteriormente el presidente profirió el ya dictado Decreto 637 de 2020, por ello el Decreto 085 del 28 de abril de 2020, debe ser analizado bajo la óptica del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del C.P.A.C.A. y tal como se dejó previamente explicado, cumple el presupuesto de pertinencia.

#### **4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.**

El Decreto 085 del 28 de abril de 2020 proferido por el alcalde municipal de Yopal, con la salvedad advertida de la parte final del artículo segundo-corresponde en cuanto a su finalidad y medida con el propósito de aislar la población con el fin de contener el contagio y la transmisión del virus Covid 19 y así lo dispuso el Gobierno Nacional en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, en que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio por 14 días, desde el 13 de abril de 2020 hasta el 27 de los mismos mes y año y le indica a las

autoridades territoriales que emitan los actos y órdenes necesarios con tal propósito, periodo que coincide término de suspensión dispuesto en el decreto objeto de análisis.

La suspensión de términos en procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, resulta necesaria, porque si el ciudadano no asiste a la oficina pública, no puede ejercer su derecho de defensa frente a la administración, más aún cuando no se dispuso de medios tecnológicos para que exista una comunicación permanente entre el usuario y la administración, en este caso Secretaría de Hacienda de Yopal. De tal forma que el cierre de términos conlleva a que cesen los efectos adversos al administrado de manera excepcional, se le deben reponer los términos que estén por vencerse, se debe abstener la administración de notificar decisiones particulares y concretas, hasta el punto de que los términos de caducidad que se configuren durante este periodo de suspensión no tendrían ningún efecto para el ejercicio de los controles. En cualquier análisis que se haga sobre los efectos del cierre de ventanillas públicas, debe interpretarse conforme a los tratados internacionales con el principio pro homine, pues en este caso se trata de un hecho sobreviniente, insospechado, no previsto que interrumpió de manera abrupta la normalidad social, jurídica y económica del planeta.

La administración debe dictar actos administrativos en desarrollo de esta suspensión con el fin de dar órdenes, instrucciones necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del ciudadano en el procedimiento administrativo afectado. Dentro de éstas órdenes la administración debe preocuparse por promocionar y publicitar el deber que tiene todo ciudadano de inscribir su correo electrónico ante la administración municipal con el fin de informar los datos que integran su identidad digital necesarios para el ejercicio de sus derechos ante la administración municipal y ésta a su vez, dictar los reglamentos para el registro del correo electrónico válido para notificaciones de los ciudadanos, y la respectiva protección de datos que debe otorgar con el propósito de garantizar el derecho al habeas data; en éste reglamento solamente se deben solicitar los datos estrictamente necesarios para informar al ciudadano sobre la existencia de un trámite administrativo y los

correspondientes términos para su defensa. De esta manera se aplica lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en que dispone que Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición de dicho Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el citado artículo.

#### **4.4 FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE YOPAL**

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio, ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados oficiales municipales y dictar actos necesarios para su administración.

En el actual estado de emergencia, el ya citado Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, dentro de los cuales claramente se encuentran los municipios y el Decreto ejecutivo 593 del 24 de abril de 2020, ordenó el asilamiento preventivo obligatorio a través de instrucciones, actos y órdenes impartidas por las autoridades territoriales, siendo en el caso sub examine competencia del alcalde Yopal expedir el Decreto 085 del 28 de abril de 2020.

#### **5.-EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 085 DEL 28 DE ABRIL DE 2020**

El Decreto local observado, se emitió el 28 de abril de 2020, es decir en vigor del Decreto 593 del 24 de abril de 2020; éste último tiene vigencia para la época en que se expidió el decreto local observado y en tal virtud la competencia de los alcaldes, atribuida por éste acto administrativo general

tienen la misma connotación; por sus efectos, las autoridades territoriales pueden ejercer las limitaciones a la libertad hasta el 11 de mayo de 2020, según lo dispone el artículo 1 del citado Decreto. Se reitera, se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de Yopal y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

#### **OTRO ASUNTO:**

EL abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 86.040.512 expedida en Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunta poder junto con los respectivos anexos, mediante el cual el jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial, le confiere poder para actuar como representante judicial del municipio de Yopal, por lo cual se procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del artículo 174 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del texto incorporado en el artículo segundo que en su tenor dispone “y solicitudes radicadas a través de correspondencia y por vía de correo electrónico institucional y aquellas pendientes de gestionar” del Decreto 085 del 28 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: DECLÁRASE AJUSTADOS A DERECHO, los artículos primero, segundo salvo el texto “y solicitudes radicadas a través de correspondencia y por vía de correo electrónico institucional y aquellas pendientes de gestionar”, tercero, cuarto y quinto del Decreto 085 del 28 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado Andrés Sierra Amazo identificado con la C.C.86.040.512 de Villavicencio y T.P. 103.576 del C.S.J. como apoderado judicial del municipio de Yopal, en los términos y para los fines del mandato que aporta al expediente.

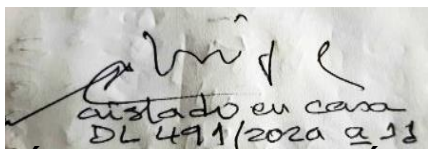
**QUINTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado

Con aclaración y salvamento parcial de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO  
Magistrado



**ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.** Sentencia del 18/06/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00214-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: Yopal. Decreto **85** de 2020. Temática: replica decisiones legislativas relativas a términos judiciales (D.L. 491/2020), suspende términos en actuaciones administrativas tributarias y el trámite interno de peticiones y gestiones de los interesados, por las restricciones derivadas de la COVID 19. Desacuerdo parcial por nulidad de un fragmento del art. 2º<sup>1</sup>.

#### 1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

Se trata del Decreto **85** del 28/04/2020 expedido por el alcalde de Yopal. Suspende términos en las actuaciones tributarias y otras administrativas que estén en curso o se pretenda promover ante sus dependencias. Desarrolla directamente autorizaciones del D.L. 491/2020.

Además, en el art. 2º dispuso [suspender], entre otras, “*y solicitudes radicadas a través de correspondencia y por vía de correo electrónico institucional y aquellas pendientes de gestionar*”.

2ª La decisión. Se dispuso por unanimidad someter a estudio de fondo el decreto en su integridad, pues se ha concordado en que se trata del desarrollo directo de decretos legislativos. Se anuló la expresión citada en precedencia, que contiene el art. 2º; lo demás, se declaró ajustado al ordenamiento que se examinó. Dicha nulidad parcial se adoptó por mayoría.

En la motivación se dijo que, contrastado con otro acto local ya juzgado, el texto que se invalida restringió totalmente el acceso de los conciudadanos a las autoridades para obtener sus decisiones, con lo que, presuntamente, contrarió las autorizaciones del D.L. 491/2020. Así se razonó en lo pertinente:

Es del caso resaltar, que en el anterior Decreto 063 del 24 de marzo de 2020, artículo segundo – decreto local que se declaró ajustado a derecho en el expediente 2020-00128-00 según sentencia del 21 de mayo de 2020-, se hacía total claridad que se suspendía entre el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, los términos establecidos para la gestión interna y resolución de las peticiones, quejas y reclamos, solicitudes radicadas a través de la oficina de correspondencia “y por vía de correo electrónico institucional y aquellas pendientes de gestionar que tenga relación directa con los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria” (se resalta).

Es decir, que en la norma local que ya fue analizadas y declarada ajustada a derecho, la suspensión solamente comprendía la Secretaría de Hacienda en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, para lo demás corrían términos y había atención al público virtual o presencial.

Al confrontar la norma local 063 del 24 de marzo de 2020, que le sirvió de base al Decreto local 085 del 28 de abril de 2020, objeto del presente análisis, la sala encuentra que en este nuevo decreto tal como está escrito, se cercenan los derechos de los ciudadanos de manera total, al suspender términos para todas las actuaciones administrativas,- no solamente para los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria-, sin que se haga motivación ni planificación alguna. Luego la parte final del artículo segundo “y solicitudes radicadas a través de correspondencia y por vía de correo electrónico institucional y aquellas pendientes de gestionar, no se ajusta a derecho.

#### 3ª Aclaración de voto: enfoque procesal expansivo del CIL

Identifico el argumento central con el que la mayoría defiende esa visión amplísima de

<sup>1</sup> En sentido estructuralmente similar, por compartir varios presupuestos fácticos, normativos, argumentos, sentido de fallo y discrepancia parcial, ver: AV+SPV de N. Trujillo G., a la sentencia del 04/06/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00194-00, actos de Yopal.

la procedencia instrumental del CIL, *como si fuera realmente el único mecanismo que garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva*, perspectiva que no concuerda con la subsistencia integral del sistema de fuentes y del control contencioso administrativo.

Dice lo siguiente:

En primer lugar, la tesis expuesta en la presente providencia se concreta a que todos aquellos actos que restrinjan derechos fundamentales de las personas, con ocasión de las medidas que genera el estado de emergencia económica, social y ecológica, deben ser objeto del control inmediato de legalidad, porque se trata de medidas de carácter general que se dictan en desarrollo del estado de excepción declarada en este caso inicialmente por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y lo más importante porque son estos actos locales de emergencia, los que más afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos que se ven restringidos.

3.1 Me he apartado de la motivación que ha sustentado por la mayoría el juzgamiento de fondo de toda la serie de actos territoriales relativos a declarar calamidad pública, decretar urgencia manifiesta para contratar y adoptar o precisar o extender en la jurisdicción de cada municipio de Casanare las medidas de orden público y sanitario que vienen desde el D.E. 457/2020, en el espectro de la declaratoria nacional de *emergencia sanitaria* (R-385/2020 del Ministerio de Salud y Protección Social), porque antes de abordar la confrontación de su contenido con el sistema de fuentes, estimo indispensable determinar *procesalmente* la viabilidad del CIL, esto es, si esos actos tienen las características técnicas a que se refieren los arts. 20 de la Ley Estatutaria 137, 136 y 151-14 de la Ley 1437.

3.2 He propuesto que la justificación procesal que permite a los tribunales abordar dicho control inmediato de legalidad surge inequívoca cuando concurren dos condiciones inseparables: i) *conexidad fáctica* (en nivel de *causas*) de las emergencias sanitaria (que viene desde la R-385/2020 del MINSALUD) y *económica, social y ecológica*, declarada para esta primera fase por el D.L. 417/2020; y ii) *necesidad de sustentar las decisiones administrativas generales territoriales en alguno de los decretos legislativos* que desarrollaron el declarativo del estado de excepción, porque el despliegue de poderes extraordinarios administrativos de policía no ha encontrado suficiencia en el piélagos de la legislación permanente del Estado que preexiste a dicho estado.

3.3 Por ello no he compartido la lectura mayoritaria en esta corporación, que predica que bastará la *conexidad fáctica* (causal) entre las dos emergencias, para activar el CIL, pues todas las medidas administrativas que se han ocupado de la prevención, contención o mitigación de la pandemia de la COVID 19, o de sus efectos sociales y económicos, en últimas se alinean con la legislación de emergencia.

3.4 Contrario a esa perspectiva, sostengo que el control de legalidad y el acceso efectivo a la tutela judicial *están garantizados* con los medios ordinarios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, a los que se suman los constitucionales, según la dimensión de los presuntos agravios. Así que dejar de lado el sistema procesal de fuentes, para garantizar derechos y libertades, carece de justificación objetiva en el supuesto e inexistente *déficit de tutela judicial efectiva*.

3.4 Vista la argumentación que en algunos casos de este seriado del CIL invoca la mayoría, preciso que los Decretos 418, 420, 457, 531 y otros, expedidos por el Gobierno para ocuparse de los efectos de la emergencia sanitaria y regular diversos aspectos de la actividad de los habitantes del territorio, no son legislativos, pese a su estrecha conexión con el D.L. 417; son ejecutivos, esto es, hacen parte de las competencias

permanentes del Gobierno, luego su invocación, aplicación o marco referencial usado en los actos territoriales no transmutan a los últimos en desarrollo del estado de excepción y, por ende, en objeto de control en sede CIL.

Agrego que la extensa citación de fallos constitucionales relativos al control político y jurídico de los estados de excepción no responde interrogantes técnicos procesales que deben delimitar la competencia judicial para el control inmediato de legalidad. No abrigo duda alguna acerca de la pertinencia de someter toda decisión administrativa a control judicial; lo que controvierto es *cómo deba activarse*, según las características reales de los actos que se demandan, remiten al estrado o se examinan oficiosamente, según el caso.

3.5 Prescindo ahora de transcribir fragmentos ya publicados de la opción interpretativa que he ofrecido a la sala, no acogida, tanto en mis propias ponencias como en múltiples salvamentos de voto de esta serie de fallos, en aras de la brevedad.

Basta al respecto recordar que una de las máximas expresiones de la senda *expansiva* del CIL (de la que se mantendrá breve referencia), ya fue rectificadas por su propia autor, precisamente porque desde la reactivación del medio de control ordinario y permanente de nulidad simple, cesaron sus fundamentos fáctico políticos.<sup>2</sup>

4. **Salvamento parcial de voto.** Me aparto de la declaratoria de nulidad del fragmento del art. 2° del acto municipal, al que la posición mayoritaria atribuyó impedir el acceso de los usuarios a la gestión administrativa para obtener soluciones, lo que, según su apreciación, solo podía disponerse con relación a las *actuaciones tributarias*, como lo hizo el Decreto 63/2020 que, dicen, superó el control de legalidad pues estableció el conector entre la suspensión de términos y esa especie de trámites.

La discrepancia obedece a las siguientes razones de fondo: i) el fragmento aludido no impide presentar solicitudes, quejas, reclamos, recursos o promover cualquier otro tipo de actuaciones por iniciativa de los administrados; ii) lo que hace es suspender términos, de idéntica manera al art. 1 (que por unanimidad se declara legal) para “la gestión interna” de TODO lo que llegue a las dependencias municipales, por cualquier vía de recepción de peticiones, correspondencia etc.

Eso es, precisamente, lo que autoriza el art. 6 del D.L. 491: suspender total o parcialmente términos para cualquier tipo de actuación administrativa, lo que no significa que el municipio deje de funcionar, o que se impida a los interesados remitir sus solicitudes a los buzones institucionales de sus dependencias.

Nótese que el decreto legislativo *no califica ni excluye actuación alguna* de carácter administrativo y deja entera potestad a las autoridades territoriales para regular su funcionamiento, según sus propias complejidades y el impacto de la pandemia de la COVID 19, sin condicionar a que solo puedan suspenderse trámites de carácter tributario, calificativo reductivo ideado por la posición mayoritaria.

Encuentro así contradictorios sus postulados: o todo el articulado debía declararse

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.



ajustado al ordenamiento; o todo contrario al mismo, pues guardan identidad de materia, propósitos y efectos. Vislumbro erosionado el principio de identidad y la coherencia interna del juzgamiento.

.....

#### 5ª LA PLURALIDAD DE OPCIONES INTERPRETATIVAS<sup>3</sup>

5.1 Quien disiente conoce las diferencias técnicas entre pronunciamientos singulares o inconstantes, que solo definen el caso; la jurisprudencia constante, armónica e indicativa, cuya fuerza persuasiva la dan los argumentos, no la autoridad de quien la produzca y, en el marco de la denominada disciplina de precedentes, la jurisprudencia de unificación que profieren las cortes u órganos de cierre de las jurisdicciones. Así que citar, invocar o seguir determinada línea pretoriana no transmuta las primeras en la última; menos, entre pares.

5.2 Esa pertinente precisión conceptual tampoco amerita desconocer las realidades de la judicatura, dinámica, a veces dialógica, ocasionalmente contradictoria. De ahí que puedan coexistir profundas discrepancias razonables, entre las argumentaciones y las decisiones, incluso simultáneamente. Tanto más, entre tribunales del mismo nivel; o dentro de sus salas. Es lo que ocurre palmariamente con el actual conflicto conceptual entre los enfoques expansivo y restrictivo, en sede procesal, acerca de la procedencia del CIL, en el cual, en alto grado, se quedó a un lado el camino que había trazado el Pleno Contencioso en el pasado.

5.3 En virtud de la coherencia y transparencia académica que profeso y practico, debo destacar que un barrido detallado de los pronunciamientos más recientes del Consejo de Estado respecto de estas temáticas arroja un panorama notoriamente dispar, que suscita justificadas perplejidades. Ni en el superior funcional ni en los tribunales, nadie puede arrogarse el conocimiento o dominio de *la solución correcta*. Tan solo, si se preserva armonía entre los hechos probados, los supuestos normativos examinados, la técnica de argumentación, sus premisas y la conclusión, podrá reivindicarse una *opción probable* correctamente sustentada.

5.4 El estado de excepción que se declaró mediante el D.L. 417/2020 ha dado lugar a florida intervención del órgano límite de esta jurisdicción, a través de sus numerosas salas especiales de decisión conformadas para abordar la hipertrófica producción de normativa nacional relacionada con la pandemia por la COVID 19. Ya no hay un norte unificador de referencia; se identifican a continuación las tendencias dominantes en los diversos bloques temáticos.

5.4.1 En cuanto a los actos que consagran protocolos de bioseguridad, algunos ponentes avocan conocimiento del caso, bajo el argumento de que se cumplen los requisitos señalados por el CPACA para tal fin y porque en ellos se tuvo en cuenta lo previsto en varios de los decretos legislativos dictados por el Gobierno durante el estado de excepción. La tendencia es la de someterlos a CIL; sin embargo, otras decisiones (pocas), apuntan a no avocar conocimiento del asunto, por no desarrollar decretos legislativos.

5.4.2 Respecto del bloque de urgencia manifiesta, el Consejo de Estado ha optado por avocar conocimiento y admitir, con fundamento en que los actos se fundan en los D.L. 417 y 440 de 2020, en las facultades ordinarias y en el D.L. 659 del 13/05/2020.

5.4.3 En lo que atañe a las medidas de prevención y contención, la mayoría de las decisiones apuntan a no avocar conocimiento, puesto que los actos se basan en el Decreto 457 (no legislativo), no desarrollan decretos derivados del estado de excepción o se fundamentan en facultades legales permanentes y en la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del

---

<sup>3</sup> El aparte que se recoge en este epígrafe se ha construido a partir de los resultados de la investigación de relatoría realizada por la abogada auxiliar Eliana Combariza, a los que se incorpora la gráfica ilustrativa de las tensiones de línea, para los casos CIL del año 2020, conocidos hasta ahora. El funcionario validó y analizó las fuentes pertinentes.

Ministerio de Salud y Protección Social.

5.4.4 Con relación a las medidas adoptadas en actos nacionales para el bloque de aislamiento, no se observa una postura unánime, como quiera que en algunos eventos se decidió no avocar conocimiento, en razón a que los actos se fundamentan en los Decretos 457 y 531 de 2020 (aislamiento preventivo), o porque no configuran ejercicio de la potestad reglamentaria en desarrollo de decretos legislativos del estado de excepción.

En pocos casos, el C.E. ha optado por avocar conocimiento por haber calificado los Decretos 457 y 593 como supuestamente legislativos, pese a que por su origen y fuentes de habilitación se les deba tener como ejecutivos u ordinarios.

5.5 Mención especial ameritan las *ideas clave* que expuso el consejero W. Hernández en conferencia virtual del 11/06/2020, dado que abrió interesante debate con su conocido auto unitario de máxima expansión del CIL, a saber:

▫ Aludió al antagonismo entre las tesis restrictiva y amplia que ha manejado el Consejo de Estado respecto de los casos CIL.

▫ Dijo ser partidario de la tesis amplia, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

▫ El estado de excepción constitucional mantiene la coherencia del ordenamiento jurídico.

▫ Las competencias ordinarias deben ser usadas para conjurar las causas de la emergencia.

▫ Las competencias otorgadas en las normas ordinarias han sido construidas por un legislador visionario; es decir, funcionan y se aplican sin necesidad de la existencia de un estado de emergencia.

▫ Debe haber unidad en el propósito de la función administrativa, de tal manera que exista una confluencia entre las competencias ordinarias y las excepcionales.

▫ Varios actos han utilizado los poderes de policía ordinarios, el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016) y en materia de urgencia manifiesta se ha invocado el D.L. 440 del 20/03/2020, pese a que existen normas ordinarias y permanentes al respecto (Ley 80 – art. 42).

▫ La confluencia entre competencias ordinarias y excepcionales, autoriza al juez para que avoque conocimiento (tesis amplia), con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

▫ La preposición “durante” los estados de excepción a la que alude el art. 136 del CPACA, puede interpretarse desde dos perspectivas. La primera, “literal”, alude a la simultaneidad; es decir, las medidas generales deben ser emitidas durante el estado de excepción, si ello ocurrió antes o después, la vía sería la ordinaria. La segunda, permitiría que las medidas que desarrollen los decretos legislativos puedan preferirse en cualquier momento (por su vocación de permanencia), siempre y cuando el decreto de emergencia no haya perdido vigencia.

▫ Es necesario optar por una perspectiva más garantista en aras de la tutela judicial efectiva; en eventos CIL, concretamente tratándose de la pandemia por COVID; en especial si se evidencia afectación a derechos fundamentales, el juez debería asumir competencia y optar por una tesis más flexible.

▫ Una de las características más importantes del CIL, es su oficiosidad; ello permite diferenciar el rol del juez ordinario y el juez CIL, tanto así, que es suficiente que se expida el acto (sin que sea notificado aún), para que el juez asuma conocimiento.

▫ La oficiosidad permitiría incluso que el juez CIL pueda adoptar medidas cautelares de urgencia, por razones de celeridad, en los eventos en los que sea evidente la ilegalidad del acto o la afectación de derechos fundamentales, lo cual, en principio, iría en contra de lo establecido en el CPACA.

▫ El CIL debe ser integral; es decir, el juzgamiento debe hacerse respecto de cualquier norma del ordenamiento y no solo en cuanto al decreto legislativo.

▫ Es necesario defender dos elementos principales: i) la realización de un juicio inmediato de legalidad en sentido estricto y; ii) el test de proporcionalidad.

▫ Para efectos de la realización de un juicio inmediato de legalidad en sentido estricto,

se debe acudir a las causales de ilegalidad de un acto y varios factores dentro de los que se destacan: la competencia, la motivación o razones suficientes, la ausencia de arbitrariedad y la expedición en forma regular o debido proceso.

▫ Para aplicar el test de proporcionalidad, se debe acudir a su vez al test de idoneidad (utilidad de la medida); test de necesidad (subsidiariedad); test de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación de principios – cuál principio debe retroceder).

▫ El CIL es difícil de realizar en la práctica, por la incertidumbre médica y científica. Las medidas han dado resultados, pero hay mucho ensayo y error.

▫ Nada es un dogma, ni la tesis restrictiva, ni la tesis amplia.

5.5.1 De dicha disertación debe acotarse que constituye la expresión académica seria de un juez que ya transitó por las dos opciones interpretativas a las que aludió; así que en cierto modo plasma un imaginario deseable, que ha tenido que replegarse en la prédica judicial.

5.5.2 En numerosos salvamentos de voto propios y en algunos pocos fallos que han pasado el filtro de sala, he postulado que el fin (*tutela judicial efectiva*) frente a eventuales arbitrariedades de las autoridades administrativas con ocasión de la pandemia de la COVID 19, puede alcanzarse por varios *medios instrumentales*; luego la equiparación entre *tutela judicial efectiva* y *CIL*, como si este fuera el único camino de acceso al estrado, no resiste la confrontación con dos realidades protuberantes: i) el estado de excepción no hizo desaparecer la jurisdicción contencioso administrativa, menos la constitucional, ni están derogados ni suspendidos los pertinentes estatutos procesales; y ii) desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-11546 se reactivaron las opciones para ejercer el medio de control de nulidad simple contra cualquiera de los actos administrativos que se hayan producido desde el 17/03/2020. Más aún, a partir del 01/07/2020, la JCA reiniciará su funcionamiento integral, con uso de plataformas tecnológicas al alcance de la mayoría de los habitantes del país, en un contexto que se vislumbra de largo plazo, según el D.L. 806/2020.

5.6 Las tensiones interpretativas y las dificultades técnicas que ofrece la perspectiva procesal del CIL, en una dimensión distinta a la pretensión de corrección que escogió la solución mayoritaria en este Tribunal, se ilustra claramente con la gráfica de líneas dispares en el Consejo de Estado, en un lapso de tan solo cerca de tres meses. Aunque pareciera prevalecer la tesis restrictiva en las decisiones más recientes, para algunos bloques temáticos, realmente ninguno de los enfoques puede asomarse como *más correcto*. Acaso, *más aplicado*. Jamás serán equivalentes la reiteración de la solución, con la idealizada *pretensión de corrección*.

Se anexa al presente escrito, para ampliar los razonamientos que dan lugar al componente de *aclaración* de voto. El investigador diligente podrá ir al repositorio de jurisprudencia de esa Corporación y profundizar los análisis académicos, para tener un contexto ampliado, pues actualmente no se puede esperar unificación de criterios por la distribución de los conflictos CIL en numerosas salas especiales. Todas pares.

## 6. CONCLUSIONES

En los términos que preceden cumpla la carga de revelar a la comunidad jurídica la riqueza y complejidad del debate jurídico que ha ocupado a esta Corporación en el seriado de casos CIL.

Aquí ni por asomo se trata de soslayar el deber judicial de juzgar; desde luego que el suscrito disidente, desde su convicción de juez humanista, tiene clarísimo que diversas actuaciones de las autoridades administrativas adoptadas en esta época de emergencia sanitaria y, actualmente, de dos sucesivas emergencias económicas, sociales y ecológicas en el contexto de la pandemia por el coronavirus SARS Co-V2 que provoca la enfermedad COVID 19, afectan el núcleo de múltiples derechos constitucionalmente protegidos, varios de ellos de estirpe fundamental, lo que hace imperativo que haya

*control judicial eficaz y oportuno y acceso efectivo a la Administración de Justicia*, para honrar el bloque de constitucionalidad y examinar todas las variables concernidas.

De lo que me aparto es del enfoque de máxima expansión del CIL, que desplaza la subsistencia de *todos los demás medios de control* y la distribución de competencias funcionales dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ya ni siquiera puede sostenerse la prédica de la suspensión transitoria de acceso para instaurar demandas de nulidad simple, porque se levantó desde el Acuerdo PCSJA20-11546.

He postulado con firme convicción que estos abordajes vía CIL pueden ser precarios, limitados por el acortado ritual procesal, con fuerte limitación para oír a los conciudadanos y profundizar recaudo. Impartir el aval de la cosa juzgada en esas condiciones podría ser menos garantista que un juicio pleno.

Por lo demás, como es propio de una jurisdicción relativamente autónoma, el lector acucioso encontrará disparidades profundas entre tribunales e incluso entre consejeros y salas especiales de decisión en estos tiempos de la pandemia por la COVID 19. Es ilusoria la pretensión de corrección de solo alguna de las tesis; todas pueden ofrecer argumentos serios, razonables.

De lo que se trata es de preservar coherencia entre los pilares teóricos y su aplicación a los casos concretos. Es lo que reivindico de mi propia perspectiva. Todo lo demás es prescindible.

Atentamente,



[Firma escaneada controlada 18/06/2020; Pág. 7 de 7]

**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado

Anexo: gráfica ilustrativa de las tensiones de línea – ficha de relatoría anunciada.

Gráficas de línea (C.E. Tesis amplia, restrictiva y tesis central – control CIL)<sup>4</sup>

<b>Tesis restrictiva</b>	<b>Tesis media</b>	<b>Tesis amplia</b>
<i>CIL solo opera cuando el AAG invoca y se expide con base y para desarrollo de decretos legislativos.</i>	<i>CIL opera cuando el AAG invoca y se expide en ejercicio concurrente de los decretos legislativos y de la normativa permanente preexistente.</i>	<i>CIL opera en todos los casos en que los AAG se ocupen de las causas o de los efectos de la pandemia COVID 19, a partir de la declaratoria del estado de excepción del 17/03/2020.</i>
● 08/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02330-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)	● 08/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA 17 ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02299-00 (bloque: urgencia manifiesta y contratación)	
● 08/06/2020 C.E SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA VEINTISIETE (27) ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicación: 11001-03-15-000-2020-02226-00 (bloque: urgencia manifiesta y contratación)		
● 05/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-02370-00 Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (bloque: medidas de prevención del COVID)		● 05/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-02333-00 Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
● 03/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 2 PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Radicado: 11001-03-15-000-2020-02314-00 (bloque: aislamiento, medidas de bioseguridad y prevención).		● 03/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DIECISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN  Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Proceso número: 11001-03-15-000-2020-02255-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
		● 03/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 13 Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Radicación: 11001-03-15-000-2020-02329-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
● 02/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN NUMERO 17 Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-01167-00 (bloque: medidas preventivas sanitarias).		
● 01/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE (27) ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE		● 01/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 21

<sup>4</sup> Preparó E. Combariza, abogada auxiliar D2 TAC.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**  
Despacho 850012333002 – magistrado Trujillo. AV y SPV pág. 9

Radicación: 11001-03-15-000-2020-02097-00. (bloque: aislamiento)		<b>PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS</b> <b>Radicación: 11001-03-15-000-2020-02233-00</b> (bloque: medidas de bioseguridad y prevención)
		● <b>22/05/2020</b> <b>C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN</b> <b>PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN</b> <b>Número único de radicación: 11001-03-15-000-2020-01962-00</b> (bloque: aislamiento)
● <b>18/05/2020</b> <b>C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN</b> Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Radicado: 11001031500020200187600 (bloque: aislamiento)		
		● <b>15/05/2020</b> <b>C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN</b> <b>PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN</b> Radicación: 11001-03-15-000-2020-01913-00 (bloque: aislamiento)
● <b>07/05/2020</b> <b>C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19</b> <b>Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ</b> <b>Radicación: 11001-03-15-000-2020-01618-00</b> (bloque: medidas preventivas sanitarias)		
● <b>04/05/2020</b> <b>C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN</b> <b>Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA</b> <b>Radicación: 11001-03-15-000-2020-01468-00</b> (bloque: aislamiento)		
	● <b>22/04/2020</b> <b>C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b> <b>Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.</b> <b>Radicación: 11001-03-15-000-2020-01246-00</b> (bloque: aislamiento, medidas sanitarias)	
● <b>17/04/2020</b> <b>C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN</b> Radicación: 11001 03 15 000 2020 01031 00 <b>Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS</b> (bloque: medidas sanitarias)		
● <b>03/04/2020</b> <b>C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 27</b> Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE <b>Radicación: 11001-03-15-000-2020-00949-00</b> (bloque: aislamiento, medidas de bioseguridad)		